



Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00485-00.

ACCIONANTE: RICARDO RAFAEL JIMENEZ MENDOZA

ACCIONADO: NEW CREDIT-COVINOC y ALINAZA FIDEICOMISO SOLUCIONES

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor RICARDO RAFAEL JIMENEZ MENDOZA, actuando en nombre propio, en contra de NEW CREDIT- COVINOC y ALINAZA FIDEICOMISO SOLUCIONES, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, al habeas data, al buen nombre, al debido proceso y a la defensa.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor RICARDO RAFAEL JIMENEZ MENDOZA, actuando en nombre propio, solicita que se le ampare sus derechos de petición, al habeas data, al buen nombre, al debido proceso y a la defensa; y en consecuencia, se ordene a las accionadas a eliminar el reporte negativo.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Manifiesta que, fue a solicitar un crédito para la adquisición de vivienda digna y le manifestaron que se encontraba reportado por NEW CREDIT- COVINOC y ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES, ante las centrales de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNION.
- 1.2.2 Comenta que, interpuso derecho de petición ante NEW CREDIT-COVINOC, solicitando le enviarán copia de la notificación hecha antes del reporte negativo, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012.
- 1.2.3 Establece que, la accionada, dio respuesta, indicándole que: *“respecto al reporte objeto de discusión nos permitimos indicar que el mismo fue trasladado por el originador, es decir corresponde a una migración del dato, en razón a la compra de la cartera ya señalada, por tal motivo nuestra entidad atendiendo al principio de veracidad de la información continuó con el mismo reporte, sin que se haya configurado uno nuevo, teniendo en cuenta que contamos con la autorización suscrita por usted para efectuar los reportes ante los operadores de información.”*
- 1.2.4 Sostiene que, interpuso también derecho de petición ante la empresa ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES, para que le enviarán copia de notificación del reporte y otras documentaciones; sin que, le fueran allegadas, ya que la entidad se limitó a indicar que el peticionario, autorizó la incorporación de su nombre en las centrales de riesgo. Afirmando que, le enviaron la notificación por medio de la empresa de correos, pero al validar la guía, esta no tiene su firma o



recibido; situación que también depreca, respecto de la notificación de cesión de la obligación.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendarado 16 de diciembre de 2020, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra de COVINOC Y ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES; y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a ARD COLOMBIA S.A.S., a KONFIGURA CAPITAL S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., a NEW CREDIT S.A.S, a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a REFINANCIA S.A., a EXPERIAN COLOMBIA S.A., administrador de la central de riesgo DATACREDITO, a CIFIN S.A.S., administrador de la central de riesgo TRANSUNION, a FENALCO, administrador de la central de riesgo PROCREDITO y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, este Despacho, resolvió vincular a CITIBANK COLOMBIA S.A.S.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA.

FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA, rindió informe manifestando que, Citibank concedió un crédito al señor(a) RICARDO RAFAEL JIMENEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.187.825, el cual fue registrado dentro del sistema de administración de cartera con el número N° 135107278400 - 4988589001942713 - 124822017, de acuerdo con la información entregada por Banco Citibank al momento de la venta; que el cliente en mención a través de los formularios de vinculación y demás documentos legales que firmó, autorizó los reportes y consultas en las centrales de información financiera, de acuerdo con el reglamento general de productos bancarios CITIBANK; que el 27 de octubre del año 2012, la entidad financiera CITIBANK vendió un portafolio de obligaciones al FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA – KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, entre los cuales se encontraba dicha obligación crediticia, identificada en el sistema de administración de cartera con el N° 135107278400 - 4988589001942713 - 124822017 a cargo del señor(a) RICARDO RAFAEL JIMENEZ MENDOZA con número de identificación 72.187.825, con lo cual también le fueron cedidos todos los derechos de cobro, registros contables, autorizaciones y demás derechos legales con los cuales le fue concebido el préstamo, incluidos por tanto, los derechos de cobro, las garantías y demás documentos legales, así como los derechos de cobro y reporte ante centrales de riesgo; que en septiembre del año 2013, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA – KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, estructuró la venta de un portafolio de cartera al FIDEICOMISO SOLUCIONES, entre los que se incluían la obligación crediticia, identificadas en el sistema de administración de cartera con los N° 135107278400 - 4988589001942713 - 124822017, a cargo del señor(a) RICARDO RAFAEL JIMENEZ MENDOZA con número de identificación 72.187.825, con lo cual también le fueron cedidos todos los derechos de cobro, registros contables, autorizaciones y demás derechos legales con los cuales le fue concebido el préstamo, incluidos por tanto, los derechos de cobro, las garantías y demás documentos legales, así como los derechos de cobro y reporte ante centrales de riesgo.



Establecen que, una vez el señor(a) RICARDO RAFAEL JIMENEZ MENDOZA, adquirió los productos con el Banco CITIBANK, dentro de los cuales se encontraban los créditos que tienen como acreedor legítimo al FIDEICOMISO SOLUCIONES, autorizó los reportes y consultas en las centrales de información financiera, de acuerdo con el reglamento general de productos bancarios CITIBANK. Razón por la cual el FIDEICOMISO SOLUCIONES está administrando y es el propietario de la información de reporte a centrales de riesgo; que el señor(a) RICARDO RAFAEL JIMENEZ MENDOZA fue notificado(a) en cumplimiento de la Ley 1266 de 2008 (Ley de Habeas Data) con fecha 26/08/2014 con No de guía 4411418378 a través del servicio de MC mensajería a la dirección de correspondencia reportada por el señor(a) RICARDO RAFAEL JIMENEZ MENDOZA como dirección de domicilio CRA 10B NO 51 73 y cuyo resultado fue destinatario se trasladó.

Señalan que, en esta misma comunicación, se le informó al titular el saldo de sus obligaciones y la necesidad de cancelar y/o poner al día los créditos para evitar el reporte negativo dentro los 20 días siguientes (artículo 12 de la Ley 1266 de 2008). De igual manera se realizó la respectiva notificación con fecha 26/08/2014 con No de guía 4411417879 a través del servicio de MC mensajería a la dirección de correspondencia CL 77 NO 67 37 reportada por el Banco Citibank entre la información entregada al momento de la venta y cuyo resultado fue entregado. Aclarando que, si el actor cambió de domicilio, era su responsabilidad notificar y enviar anualmente actualización de la información a las entidades financieras y más cuando tenía una responsabilidad directa para atender el pago de las obligaciones de crédito otorgada a su nombre.

1.4.2. CONTESTACIÓN de CITIBANK COLOMBIA S.A.

CITIBANK COLOMBIA S.A. rindió informe manifestando que el 30 de junio de 2018 Citibank Colombia S.A. cedió a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. el negocio de Consumo y de Pequeñas y Medianas Empresas. La cesión incluyó también toda la información, documentación y autorizaciones proveídas a Citibank Colombia S.A para la administración y manejo de los productos y servicios cedidos. En virtud de lo anterior, a partir del 1 de julio de 2018, la gestión de tales productos y servicios, junto con sus derechos y obligaciones, ha quedado bajo la exclusiva responsabilidad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

1.4.3. CONTESTACIÓN de EXPERIAN COLOMBIA.

EXPERIAN COLOMBIA, rindió informe manifestando que, revisada la historia de crédito se observa que, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.

1.4.4. CONTESTACIÓN de CIFIN S.A.S.

CIFIN S.A.S., rindió informe manifestando que, revisado el día 21 de diciembre de 2020 el reporte de información financiera, a nombre de RICARDO RAFAEL JIMENEZ MENDOZA C.C. 72,187,825 frente a las entidades ARD COLOMBIA S.A.S, KONFIGURA CAPITAL S.A, CITIBANK COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, REFINANCIA S.A, NEW CREDIT S.A.S, COVINOC y SCOTIABANK COLOMBIA S.A no se evidencia dato



negativo (Art 14 Ley 1266/08) , pero frente a y ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 822017, con ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante.
- Obligación No. 278400, con ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante.
- Obligación No. 942713, con ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante.

1.4.6. CONTESTACIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, rindió informe manifestando que, luego de revisar la información correspondiente en el Sistema de Trámites, no se encontraron reclamaciones presentadas ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales por parte del señor RICARDO RAFAEL JIMENEZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No 72.187.825, en contra de COVINOC S.A. y ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES, por la presunta vulneración al derecho fundamental al habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia derecho de petición radicado ante NEW CREDIT S.A.S. y ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES.
- Respuesta a derecho de petición de NEW CREDIT S.A.S. COVINOC y ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES.
- Informe de FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA.
- Informe de CITIBANK S.A.
- Informe de CIFIN S.A.S.
- Informe de EXPERIAN COLOMBIA S.A.
- Informe de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte



grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, al habeas data, al buen nombre, al debido proceso y a la defensa del actor, al no resolver de fondo la petición elevada; y encontrarse reportado negativamente, ante los operadores de la información crediticia.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Derecho de petición. iii) Derecho al Habeas Data financiero.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

(...)

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas.



Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)

*(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)*

(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)

(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.”¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición² como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2011, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

¹ C-134 de 1994.

² T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

iii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.



En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*

(ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*

(iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:



[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”



(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, al habeas data, al buen nombre, al debido proceso y a la defensa, presuntamente vulnerados por NEW CREDIT- COVINOC y ALINAZA FIDEICOMISO SOLUCIONES, de donde intuye el actor que no se le ha dado resolución de fondo a las peticiones al no habersele entregado la notificación previa al reporte negativo; por lo que las accionadas, debieron proceder a eliminar el reporte negativo.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante realizó petición ante las accionadas NEW CREDIT- COVINOC y ALINAZA FIDEICOMISO SOLUCIONES.

De otro lado, de los anexos allegados por el mismo actor, se observa que, las accionadas dieron respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas por el actor, respuestas que son aportadas por el mismo accionante dentro de los anexos de la demanda.

Frente a ello, conviene recordar que la jurisprudencia ha indicado que la presentación de una solicitud no conlleva una respuesta favorable, por el contrario, la obligación de la entidad se limita a resolver de fondo el asunto, con independencia de que la determinación beneficie o no al interesado. De manera que, este Juzgado, no advierte violación al derecho de petición invocado por el actor.

Ahora bien, con relación a los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre, al debido proceso y a la defensa, sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance de la actora, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

En el caso en cuestión tenemos que se encuentra acreditado que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela, esto es presentó derecho de petición ante las fuentes de información aquí accionadas.

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha establecido que el habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*⁵. En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”



En ese orden de ideas del informe rendido por las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A., se evidencia que el actor, sólo se encuentra reportado negativamente por ALIANZA FIDEICOMISO SOLUCIONES, respecto de las obligaciones N° 822017, 278400 y 942713.

Una vez entrado al estudio de las pruebas, nos encontramos que el derecho al habeas data se desconoce cuándo la información contenida en las bases de datos es ilegal, o es errónea. En consecuencia, para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

En ese orden de ideas, en el presente caso, se advierte de la demanda y del informe rendido por la entidad financiera accionada claramente que la información reportada por FIDEICOMISO P.A. SOLUCIONES, administrado por ALIANZA FIDUCIARIA, es absolutamente veraz y fidedigna; pues no obra prueba sumaria que acredite que el accionante haya cancelado las obligaciones incumplidas que han dado origen al reporte negativo en las centrales de riesgo; pues la eliminación del dato basándose en la falta de notificación previa, no es óbice para su eliminación, por cuanto como se indicó en acápite anterior, la procedencia constitucional, se fundamenta en que la información sea veraz y acorde con la realidad; y medie la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo; requisitos claramente colmados en la presente acción.

Ahora bien, con relación a NEW CREDIT S.A.S. COVINOC S.A.S., se advierte que si bien en respuesta inicial el actor aparecía reportado por dicha Compañía, CIFIN S.A., rindió nuevo informe actualizando la información financiera del actor, en la que ya no se evidencia reporte negativo por parte de esta empresa.

Es decir que lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con lo pretendido respecto de NEW CREDIT S.A.S. COVINOC S.A.S., por haber sido satisfecha la pretensión invocada en la demanda respecto de tal accionada.

En consecuencia, este Juzgado no amparará los derechos del accionante al habeas data, al buen nombre, al debido proceso y a la defensa, invocados por el actor.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, al habeas data, al buen nombre, al debido proceso y a la defensa, invocados por RICARDO RAFAEL



JIMENEZ MENDOZA, en contra de NEW CREDIT- COVINOC y ALINAZA FIDEICOMISO SOLUCIONES, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b4539450cd896c304cd339c966b50bfa5714d4bd16c376d805ab3c0cb5fcc8

Documento generado en 19/01/2021 05:12:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**